

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO | EJECUTIVO |
|------------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | INVERSIONES MANGARS S.A.S |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019 01251 00 |
| DECISIÓN | Acepta cesión, reconoce personería |

Mediante escrito que antecede, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA actuando como Apoderada especial de BANCOLOMBIA SA., y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada especial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero

para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor,

o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor,

de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aqué-

lla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión,

ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesio-

nario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la ce-

sión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que

libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza BANCOLOMBIA SA. (ceden-

te) a fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso

PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA se tendrá como sublocatario

del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado INVERSIONES MAN-

GARS S.A.S, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P

o el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHOR-

QUEZ identificada con la C.C.39.358.264 de Girardota – Antioquia y portadora de

la T.P. No. 156.563 del C.S. de la J para representar los intereses del cesionario

PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en los términos del poder ini-

cialmente conferido

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c7ece6f31f5554ce2f004ac96d01f4e701f99a620b80b3c54617e4e241d2d8

Documento generado en 19/08/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica